



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(224 del 21 de diciembre de 2020)

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquideas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Tatamá está ubicado en un páramo virgen, y el excelente estado de conservación hace del parque Tatamá un área protegida de alto interés científico y en un refugio natural intacto para muchas especies vegetales y animales. El parque se destaca en la cordillera occidental por el excelente estado de conservación de su ecosistema. En su territorio nacen afluentes que drenan las vertientes de los ríos San Juan y Cauca y en su parte más alta alberga el páramo de Tatamá, que junto a Frontino y el Duende son los únicos tres paramos de Colombia que no han sufrido alteración humana.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante memorando 20156250000253 del 06 de Noviembre de 2015 (fl.1), el jefe encargado del Parque Nacional Natural Tatamá (en adelante PNN Tatamá) envió a esta Dirección Territorial el acta de medida preventiva (fls.2-3) impuesta por el jefe (E) del área protegida EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN y el funcionario del PNN Tatamá HECTOR FRANCISCO MONTOYA a la señora **LEOPOLDINA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, el día 05 de noviembre de 2015, consistente en la suspensión de obra y labor de la construcción de una casa de un área aproximada de 10 x 5 metros, de 2 plantas, construida en cemento y ladrillo; la cual se encuentra ubicada al interior del PNN Tatamá. Se le informó a la señora Leopoldina Tapasco Largo que estaba realizando dichas obras dentro de un área protegida en donde está prohibido realizarlas y se le solicitó no continuar con las mismas.

Que la medida preventiva impuesta el 05 de noviembre de 2015 (fls.4-6) fue legalizada conforme lo establece el artículo 05 de la Ley 1333 de 2009, por medio del auto 001 del 09 de noviembre de 2015.

Que mediante Auto No. 017 del 28 de abril de 2016 (fls.7-8) se dio inicio a la etapa de indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; y la identificación plena e individualización de los presuntos infractores de la normatividad ambiental. Es por ello que se ordenó lo siguiente:

- Programar visita al lugar de los hechos mencionados en el presente acto administrativo con el fin de verificar si hay continuidad en la presunta infracción ambiental y realizar un concepto técnico donde se determine el grado de afectación ambiental que se produjo con la realización de la presunta infracción ambiental.
- Determinar con georreferenciación las coordenadas exactas del lugar de los hechos con el fin de establecer si está dentro o fuera del PNN Tatamá y en qué zona se encuentra según el plan de manejo vigente para el área protegida.
- Oficiar al Grupo de Predios de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que nos informe, de acuerdo a las coordenadas que se obtengan en la visita de seguimiento ordenada en el presente acto administrativo, quien reporta como dueño del predio en la respectiva carta catastral del mismo.
- Identificación completa, dirección de notificación y teléfono de la señora LEOPOLDINA TAPASCO LARGO y de los demás presuntos autores materiales de la infracción ambiental en caso de que existieren.

Que mediante memorando No.20166010000853 del 29 de abril de 2016 (fl.9), esta Dirección Territorial remitió el Auto 017 del 28 de abril de 2016 al PNN Tatamá para que se realizaran las diligencias ordenadas.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

Que mediante memorando No.20166250000683 del 07 de julio de 2016 (fl.10) el jefe del PNN Tatamá envió a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 24 de mayo de 2016 (fl.11-20).
- Memorando No.20162400004123 del 11 de julio de 2016 (fl.21), por medio del cual el Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicación del Nivel Central de Parques Nacionales informa al PNN Tatamá que el predio donde se realizó la infraestructura es denominado MONTEZUMA y el propietario es el señor HUGO FERNANDO ZAPATA OSPINA, cédula catastral No.66572000100120013000.

Que a folio 22 del expediente obra consulta en el Registro Nacional de Turismo, sobre la empresa de la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, en el sitio donde se realizó la construcción de la infraestructura.

Que mediante Auto No.034 del 27 de 2016 (fls.23-25), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora Michelle Tatiana Tapasco Largo, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, por la construcción de una infraestructura al interior del PNN Tatamá.

Que mediante memorando No.20166010003493 del 28 de octubre de 2016 (fl.26), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.034 de 2016 al PNN Tatamá para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Que mediante memorando No.20166250001243 del 23 de noviembre de 2016 (fl.27), el jefe del PNN Tatamá solicita a esta Dirección Territorial suspender temporalmente el proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 de 2016 que se adelanta en contra de la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, toda vez que se está adelantando la ordenación ecoturística en este sector del área protegida; y en el marco de la política de Uso, Ocupación y Tenencia se piensa hacer unos acuerdos con personas del sector para que cambien las actividades que actualmente realizan dentro del área protegida por la realización de actividades ecoturísticas. La señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO es una de las personas con las que se viene trabajando sobre esta regulación de la actividad de ecoturismo dentro del Parque Nacional, en especial la relacionada con actividades de avistamiento de aves; para lo cual el jefe del PNN Tatamá adjuntó a este memorando la propuesta de ordenamiento ecoturístico en las veredas: La Selva y Montebello (fls.28-73).

Que mediante memorando No.20186250001203 del 29 de agosto de 2018 (fl.74), el jefe del PNN Tatamá remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Oficio No.20186250000491 del 16 de julio de 2018 (fl.75), por medio del cual se le comunicó el Auto No.034 de 2016 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Risaralda.
- Oficio No.20186250000481 del 16 de julio de 2018 (fl.76), por medio del cual se citó a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO a notificarse personalmente del Auto No.034 de 2016.
- Constancia de notificación por aviso el Auto No.034 de 2016 a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO (fl.77).
- Documento por medio del cual el Operario Calificado del PNN Tatamá Libaniel Osorio certifica que los días 15 y 16 de agosto de 2018 fue hasta la dirección de residencia de la señora

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO para entregarle la notificación por aviso del Auto No.034 de 2016, pero que no se encontraba en la vivienda por tanto se lo dejó con su hija Yesenia Tapasco, la cual no quiso poner la firma de recibido, pero recibió los documentos (fl.78).

Mediante oficio con radicado No.2018-609-000605-2 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual la Procuradora Ambiental y Agraria de Pereira LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ, le hizo una solicitud a esta Dirección Territorial (fls.79-80).

Mediante Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial le formuló cargos a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 (fls.81-85).

Mediante memorando No.20186010002463 del 05 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018 al PNN Tatamá para que se realizaran las diligencias ordenadas (fl.86).

A folios 87-90 del expediente obra el oficio con radicado No.20186010001811 del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se dio respuesta a la petición presentada por la Procuraduría Ambiental y Agraria de Pereira, mediante oficio No.2018-609-000605-2 del 30 de agosto de 2018.

Mediante memorando No.20186250001081 del 22 de octubre de 2018 (fl.91), el jefe del PNN Tatamá remite a esta Dirección Territorial el soporte de las diligencias ordenadas en el Auto No.039 de 04 de septiembre de 2018, lo cual envió los siguientes documentos:

- Oficio No.20186250000651 del 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se citó a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO a notificarse personalmente del Auto No.039 de 04 de septiembre de 2018 (fl.92).
- Aviso del 02 de octubre de 2018, por medio del cual se le notificó del Auto No.039 de 04 de septiembre de 2018 a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO (fl.93).

A folio 94 del expediente obra consulta del predio donde se cometió la presunta infracción ambiental en el geoportal del IGAC.

Mediante Auto No.027 del 25 de junio de 2019 (fls.95-99), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del presente proceso, y ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **“Declaración de parte**

1. *Citar a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.*

➤ **Prueba Documental**

2. *Ordenar al jefe del PNN Tatamá que allegue a este proceso un informe sobre el estado de los acuerdos de conservación que se están adelantado con la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301”.*

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

Mediante memorando No.20196010002633 del 25 de junio de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.027 del 25 de junio de 2019 al PNN Tatamá para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.100).

Mediante memorando No.20196250002473 del 03 de diciembre de 2019, el jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRONCOSO remite a esta Dirección Territorial, la siguiente documentación:

- Acta del 29 de julio de 2019, por medio de la cual se le notificó el Auto No.027 del 25 de junio de 2019 a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 (fl.102).
- Oficio No.20196250000451 del 13 de agosto de 2019, por medio del cual se citó a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 a rendir la versión libre ordenada en el artículo segundo del Auto No.027 del 25 de junio de 2019 (fl.103).
- Versión libre rendida por la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 el 16 de agosto de 2019 (fls.104-105).
- Borrador del acuerdo de conservación que el PNN Tatamá está adelantando con la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 (fls.106-110).
- Informe de las actividades que se han realizado dentro del proceso para firmar un acuerdo de conservación con la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, elaborado por el jefe del área protegida JUAN CARLOS TRONCOSO y los profesionales del área protegida MARIA ELENA GIRALDO y CRISTIAN JAVIER RIVIEROS (fls.111-118).
- CD con soporte en digital de los documentos citados anteriormente (fl.119).

Mediante Auto No.013 del 29 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial ordenó dar traslado por el termino de diez (10) días a la investigada para que presentara los alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

Mediante memorando No. 20206010002343 del 30 de junio de 2020, esta Dirección Territorial remitió el Mediante Auto No.013 del 29 de mayo de 2020 al PNN Tatamá para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante Morando No. 20206250001793 del 23 de noviembre de 2020, la jefe encargada del PNN Tatamá CLAUDIA MARCELA SÁCHEZ remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Copia del oficio No.20206250000371 del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se citó a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 a notificarse personalmente del Auto No.013 del 29 de mayo de 2020.
- Acta del 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.013 del 29 de mayo de 2020 a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

- Constancia del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual el jefe del PNN Tatamá manifiesta que la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 no presentó dentro del término establecido alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

En el expediente obra soporte de consulta del puntaje del SIBEN de la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

El Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en su Artículo 2.2.2.1.15.1. se prohíben algunas conductas que puedan causar la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el numeral 6° consagra:

“6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

*“**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político - impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto - bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En la misma sentencia la Corte señala:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (…)”, a los cuales se suman los propios “(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está*

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.

3. Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018, le formuló a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, el siguiente cargo:

- ✓ **CARGO UNICO:** Realizar construcción de una vivienda dentro del PNN Tatamá, en el sector Montebello, vereda La Selva, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en las coordenadas geográficas: N: 05°13'42,1" W: 76°04'59,0", Altura: 1392 msnm, en la Zona de Recreación General Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 6°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

4. Presentación Descargos

La señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia no hizo uso de su derecho a presentar los descargos consagrados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

5. Pruebas obrantes dentro del proceso

La señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia no solicitó la práctica de pruebas, ni aportó ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5.1 Pruebas practicadas de manera oficiosa por Parques Nacionales Naturales de Colombia

- Acta de medida preventiva del 05 de noviembre de 2015 (fl.2-3) y Auto 001 del 09 de noviembre de 2015, por medio del cual se legalizó la medida preventiva (fls.4-6).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios 001 del 24 de mayo de 2016 (fls.11-20).
- Memorando No.20162400004123 del 11 de julio de 2016 (fl.21).

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

- Consulta en el Registro Nacional de Turismo, sobre la empresa de la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, en el sitio donde se realizó la construcción de la infraestructura (22).
- Memorando No.20166250001243 del 23 de noviembre de 2016 (fl.27) y los anexos obrantes a folios del 28 al 73.
- Versión libre rendida por la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 el 16 de agosto de 2019 (fls.104-105).
- Borrar del acuerdo de conservación que el PNN Tatamá está adelantando con la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 (fls.106-110).
- Informe de las actividades que se han realizado dentro del proceso para firmar un acuerdo de conservación con la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, elaborado por el jefe del área protegida JUAN CARLOS TRONCOSO y los profesionales del área protegida MARIA ELENA GIRALDO y CRISTIAN JAVIER RIVIEROS (fls.111-118).
- Consulta del puntaje del SISBEN de la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio ambiental: DTAO-JUR 16.4.001/2016-PNN TATAMÁ, se logra evidenciar que la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, realizó excavaciones para la construcción de una vivienda dentro del PNN Tatamá, en el sector Montebello, vereda La Selva, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en las coordenadas geográficas: N: 05°13'42,1" W: 76°04'59,0", Altura: 1392 msnm, en la Zona de Recreación General Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida para la época de la comisión de los hechos, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 6°, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, infracción que fue aceptada por a investigada en la versión libre rendida dentro de este proceso y que además, no fue desvirtuada por la señora Tapasco Largo, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Por ello, el cargo **UNICO** formulado a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, mediante Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018, está llamado a prosperar, toda vez que las pruebas obrantes dentro del proceso dan cuenta de la realización de dicha actividad de excavaciones para construcción de una vivienda al interior del PNN Tatamá, y por tanto, se procederá hacer el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de su conducta.

6. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo,

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración de la organización de dichas áreas protegidas.

Mediante el Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra de la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, por la realización a título de dolo (porque a pesar de haberse impuesto una medida preventiva continuo realizando las excavaciones y construcción) de realizar excavaciones para la construcción de una vivienda dentro del PNN Tatamá, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 6°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40, esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, entre las que se contemplan multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, considera esta autoridad ambiental que el cargo UNICO formulado mediante el Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018, en contra de la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, se encuentra el primer elemento de la **tipicidad**.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que, en el caso bajo análisis, la actividad de excavaciones para la construcción de una vivienda dentro del PNN Tatamá, realizada de manera dolosa (porque a pesar de haberse impuesto una medida preventiva continuo realizando las excavaciones y construcción) por la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, generó una afectación al área protegida PNN TATAMÁ (de conformidad a lo consagrado en el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 24 de mayo de 2016), configurando de esta manera la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de las acciones se configuró el incumplimiento de la prohibición establecida en el numeral 6°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 y se generó una afectación al bien jurídico tutelado, que en este caso son los valores naturales que se conservan al interior del PNN Tatamá; sin que la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia haya desvirtuado dentro del presente proceso su actuación dolosa.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010¹:

*“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).
(...)”*

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. (...)

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, considera esta autoridad ambiental, que la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, **es culpable** de la realización de manera dolosa (porque a pesar de haberse impuesto una medida preventiva continuo realizando las excavaciones y construcción) de la actividad de excavaciones para la construcción de una vivienda dentro del PNN Tatamá, incumpliendo la prohibición consagrada el numeral 6º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, encontrado en el presente caso, el tercer elemento de la **culpabilidad** de la investigada frente al cargo único formulado mediante el Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018, sin que la investigada haya logrado desvirtuar dentro del presente proceso su actuación dolosa, conforme lo establece el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009; y por tanto se procede a determinar su responsabilidad.

7. Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 de 2016-PNN TATAMÁ, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad de la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, por el cargo único formulado mediante el Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018, y por ello, esta Dirección Territorial procede a imponerles la sanción correspondiente, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

8. Imposición de la Sanción y Dosimetría

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona, que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Haciendo un análisis de la infracción cometida por la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, considera esta autoridad ambiental que la sanción más adecuada a imponer dentro del presente caso es la sanción de multa, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

B: Beneficio ilícito

Ca: Costos asociados

Dónde:

- 1. Grado de afectación ambiental (i):** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo. Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
- 2. Factor de temporalidad (α):** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
- 3. Evaluación del riesgo (r):** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
- 4. Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
- 5. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
- 6. Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
- 7. Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

De conformidad con lo consignado en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. **20206010000026 del 15 de diciembre de 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el caso bajo análisis, esta autoridad ambiental procede a imponerle como sanción a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, la consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a los criterios que se expresan a continuación y los cuales fueron analizados para el caso bajo análisis, en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. **20206010000026 del 15 de diciembre de 2020**, donde arrojó los siguiente valores, al reemplazar los criterios antes mencionados:

Resultado de los criterios para el caso concreto, según lo consignado el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No.20206010000026 del 15 de diciembre de 2020.

i: Grado de afectación ambiental= **227.429.776**

α : Factor de temporalidad= **1**

A: Circunstancias agravantes y atenuantes= **0,4**

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= **0,03**

B: Beneficio ilícito= **0**

Ca: Costos asociados= **0**

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente, se procede a tasar la multa a imponer a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, siguiendo la modelación matemática, de la siguiente manera:

MODELACIÓN MATEMÁTICA

Que, con base en lo anteriormente consignado, y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente; y en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. **20206010000026 del 15 de diciembre de 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a continuación, se procede a realizar la modelación matemática de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

B: Beneficio ilícito

Ca: Costos asociados

Caso concreto:

i: Grado de afectación ambiental= **227.429.776**

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

α: Factor de temporalidad= 1

A: Circunstancias agravantes y atenuantes= 0,4

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= 0,03

B: Beneficio ilícito= 0

Ca: Costos asociados= 0

Multa para la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 227.429.776) * (1 + 0,4) + 0] * 0,03$$

$$\text{Multa} = [(1 * 227.429.776) * (1,4) + 0] * 0,03$$

$$\text{Multa} = 0 + (318.401.686) * 0,03$$

$$\text{Multa} = 9.552.050,59$$

Multa = \$9.552.050,59 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS CON CINCUENTAY NUEVE CENTAVOS MCTE)

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la presente sanción al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 1333 de 2009.

El valor de la sanción impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a la infractora, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Tatamá ubicada en el barrio la Palma, sector las Galias, en el municipio de Santuario, Risaralda o en los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co. Si la infractora obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo anterior la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, del cargo **ÚNICO**, formulado mediante el Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción única a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, de conformidad a lo establecido en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. **20206010000026 del 15 de diciembre de 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la multa que se relaciona a continuación:

Multa para la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 227.429.776) * (1 + 0,4) + 0] * 0,03$$

$$\text{Multa} = [(1 * 227.429.776) * (1,4) + 0] * 0,03$$

$$\text{Multa} = 0 + (318.401.686) * 0,03$$

$$\text{Multa} = 9.552.050,59$$

Multa = \$9.552.050,59 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS CON CINCUENTAY NUEVE CENTAVOS MCTE)

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la sanción impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Tatamá ubicada en el barrio la Palma, sector las Galias, en el municipio de Santuario, Risaralda o en los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la infractora obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, del contenido del presente acto administrativo, y del informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. **20206010000026 del 15 de diciembre de 2020**, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

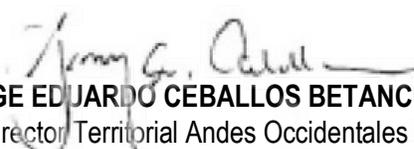
ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al jefe del PNN Tatamá para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el 21 de diciembre de 2020

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Profesional Especializado Grado 13, Código 2028

Revisó: Mónica María Rodríguez Arias-Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo 